

San Carlos de Bariloche, 3 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**DE BARBA, ENZO MARCHETTO S/ SUCESION AB INTESTATO**" **BA-10169-C-0000**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Corresponde resolver si resulta admisible la casación intentada por la Sra. María Esther PEÑA de DE BARBA (E0100), contra la resolución dictada por esta Cámara el 31-03-2026 (I0091), que receptara la apelación interpuesta respecto de la sentencia del grado (I0060) aclarada (I0061), y en lo que a la instancia importa, modificara los honorarios de la perito contadora Susana BALLESTY (su punto Primero, in fine).

El planteo fue sustanciado (I0100), pero sin respuesta por su beneficiaria.

Afirma la casacionista que existió una errónea aplicación del art. 1.255 del CCCN, que autoriza una reducción de los mismos por manifiesta desproporción con la labor realizada.

Agrega que el fallo dado, resulta en arbitrario al incurrir en fundamentación aparente e interna contradicción.

Indica que existió grave afectación del derecho de propiedad y del debido proceso legal (arts. 17 y 18 CN; art. 200 CP; art. 52 Ley 5631; arts. 8 y 25 CADH).

II. Reseñada la cuestión a decidir, corresponde ingresar al examen de admisibilidad formal de la casación (art. 252 CPCyC) y cumplido, examinar preliminarmente lo relativo a la argumentación planteada.

En orden a dicha tarea tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que: "Ese examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis. En este sentido, se ha señalado en reiteradas oportunidades que es deber del a quo ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios, pues la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que el recurso de casación detenta por naturaleza requiere que las resoluciones que concedan o denieguen el acceso a la vía expresen debidamente los fundamentos de tal juicio, asumiendo una

ponderación completa sobre el mérito jurídico de los agravios contenidos en el recurso deducido (conf. STJRN - in re: MARTINEZ Se Nro. 58-24, ACQUARONE Se Nro. 93-93, CAPARROS Se Nro. 27-14, LAGARDE Se Nro. 29-20, entre otros).

Dado el marco compositivo, debo indicar que el recurso resulta ante todo inadmisibles por incumplimiento de algunas formalidades establecidas en la Acordada 009/2023 del Superior Tribunal de Justicia: a) jamás indica el carácter de su participación en autos (art. 1º, inc. A, sub inc. 2); b) no indica la fecha de notificación del pronunciamiento cuestionado, solo refiere que se notificó por el art. 120 del CPCyC, lo que resulta insuficiente (art. 1º, inc. A, sub inc. 5); c) no precisa la oportunidad en que se introdujo la causal habilitante del recurso interpuesto y cuando refiere la presentación E0078 -de 9 hojas- no menciona en qué lugar lo hace, no siendo tarea del tribunal indagar respecto de ello (art. 1º, inc. A, sub inc. 6) y d) no se refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de la doctrina legal vigente, siendo insuficientes la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos (art. 1º, inc. A, sub inc. 11).

Dicho esto se observa que: a) Lo recurrido es una resolución asimilable a definitiva (art. 251, 3º párrafo in fine del CPCyC). b) La casación fue deducida en término (art. 252 del CPCyC). c) La recurrente conforme presentación E0109 verificó el depósito exigido -ver I0095? (art. 253, 3º párrafo del CPCyC) y d) El valor del recurso es susceptible de casación (art. 251 del CPCyC y Acordada Nro. 31/2025, vigente al tiempo de la interposición recursiva).

Para principiar y dado los alcances del intento casacionista, es de destacar que en nuestra sentencia se modificó la normativa aplicable (Decreto 199/66 en lugar de la Ley 5.069 por la cual regulara el Juez de grado) en relación a la contadora Ballesty, profesional al que se le debía regularse honorarios por las tareas desarrolladas en autos.

En efecto, en la instancia de grado en atención a la base que allí se consignara (\$ 1.803.182.443,77), a la profesional se le reguló el importe de \$ 90.159.122,19, ello de conformidad con lo establecido por el art. 18 de la Ley 5.069, siendo el 5% el importe regulatorio asignado, mínimo de la escala allí prevista (escala que oscila entre el 5 al 10%, para el caso).

Conforme la apelación tratada, y en el entendimiento que la normativa aplicable dada por el grado a la profesional en cuestión, esta Cámara entendió que la normativa arancelaria correcta, es la que dimana del Decreto provincial Nro. 199/66 (arg. de sus

arts. 35 y 36).

Así se consideró ajustado a derecho, por la naturaleza de los trabajos cumplidos, su complejidad y las diligencias que habían verificado, asignar por dichos trabajos profesionales el 3% de la escala legal, reduciendo en consecuencia el monto regulatorio dado en origen (5% por la Ley 5.069), alcanzando entonces el monto de \$ 54.095.473,31.

El porcentual asignado del 3%, a la vez importaba el mínimo de la escala legal en juego, a la postre mínimo inderogable.

Frente a dicha regulación se presenta la casacionista, afirmando que existe errónea aplicación del art. 1.255 del CCCN, en atención a que ella autoriza a una reducción honoraria que esta Cámara no aplicó.

Indica que dicha reducción honoraria debe ser aplicada con motivo de la desproporción manifiesta con la extensión, complejidad e importancia de la labor que la experta desarrollara. Así el fallo dado fue dado con fundamentación aparente y contradicción interna, obteniendo así un fallo que resulta arbitrario.

Sin perjuicio que la casacionista entiende que se ha violado el inc. 2º del art. 252 del rito (esto es, que la sentencia haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal), se observa que la parte no cuestiona ni la base tomada (\$ 1.803.182.443,77), ni el régimen legal que esta Cámara estableció entendía debía aplicarse (refiero el Decreto 199/66), ni los artículos en que se motiva el estipendio dado, ni el porcentual asignado (3%), ni que el honorario se trate del mínimo legal.

Básicamente la parte cimienta su queja en que no se haya aplicado el art. 1.255 del CCCN.

Ahora bien, si al tiempo de regularse los honorarios a la profesional, se motivó en las normas jurídicas pertinentes, y como dije no cuestionadas, el hecho de no haberse aplicado el art. 1.255 del CCCN no es un agravio del cual se pueda decir que se aplicó erróneamente.

No hay lógica demostración del error que se le endilga cuando ciertamente no puede haber error en su aplicación sino se lo ha aplicado.

Lo cierto es que al tiempo de regular no se entendió que el honorario fuese desproporcionado, sino que el mismo deriva lógicamente no solo de la normativa aplicada, sino del monto base del cual se parte.

Definitivamente dichos parámetros regulatorios, además se observaron en conjunto con el resto de los emolumentos que fueron regulados en autos y no se observó

desproporción alguna.

El art. 1.255 del CCCN, en lo que al recurso importa, entrega una facultad o licencia al Juez, para apartarse de las normas arancelarias, cuando observe un honorario desproporcionado.

Entonces dada una evidente e injustificada desproporción, puede proceder a fijar equitativamente la retribución.

Como sea, la casacionista so pretexto de afirmar que se aplicó erróneamente esa ley, afirma que el fallo se convierte en arbitrario, pero lo cierto es que pretende en forma forzada llevar al entendimiento de aplicarse la ley en forma errónea, cuando lo real es que la norma en análisis da una posibilidad al Juez.

En autos no se entendió que existiera una desproporción al tiempo de regular los honorarios en tratamiento, sí se observó que existe un monto base importante, y que un porcentual de aquel (el 3% asignado), ciertamente nos va a colocar en un estipendio alto, honorario a la postre, que además no se observó como desproporcionado con el resto de los operadores.

Ahora, el agravio debe ser dirigido a demostrar esa aludida desproporción, a fin que cuanto menos en esta instancia revisora de legalidad, los argumentos que brinde el casacionista sean suficientemente fundados para habilitar una instancia extraordinaria como la que se pretende, demostrando un error en lo sentenciado.

Y tampoco alcanza con señalar -intentando demostrar el error-, que el informe que presentara alcanza a una hoja, ya que lo importante es la solvencia del informe y no su extensión.

El hecho que el informe no implicó controversia entre las partes y que como consecuencia no haya merecido observaciones o ampliaciones, justamente lo sitúan más en un buen informe que uno mal elaborado.

Es ostensible y manifiesto que los agravios tales son expresados por la parte, solo se sitúan en el monto del honorario asignado, y no hace visible el yerro que le endilgan al fallo dado.

Claramente un honorario como el establecido por esta Cámara de \$ 54.095.473,31, se observa como alto, pero de allí a cuestionarlo por desproporcionado sin más, solo se observa como molestia o desagrado, más que como agravio.

En síntesis, la parte no logra en modo alguno demostrar dónde radica el error en el fallo, sino que a su entender es que el Juez debe reducir el honorario solo porque es desproporcionado sin indicar en relación a qué es desproporcionado.

En buen romance refiere que con motivo de la existencia del art. 1.255 del CCCN, cualquier honorario debe ser tildado de desproporcionado y por ello, como en el caso debe reducirlo.

Esto no alcanza a habilitar la instancia extraordinaria, ya que no logra en modo alguno demostrar el error en la ley que la norma exige para transitarla.

Dicho ello, de ahí tampoco se observa la arbitrariedad que le endilga al fallo, ya que no observar la desproporción remuneratoria que la parte aduce pero no explica, es incumplir los lineamientos de la ley, ya que ello no importa la refutación concreta y fundada que implican un agravio viable para abrir la instancia extraordinaria que propone.

En conclusión, debe denegarse la casación interpuesta por no estar íntegramente reunidas las condiciones de admisibilidad que exige el ritual (art. 252 del CPCyC) y los lineamiento del propio Superior Tribunal de Justicia provincial en la materia y citado.

III. Sin costas por recurso denegado, en atención a la falta de contradictorio.

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero: Denegar la casación interpuesta por la recurrente (E0100) contra la resolución del 31-03-2026 (I0091), sin costas. Segundo: Hacer saber que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC. Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Denegar la casación interpuesta por la recurrente (E0100) contra la resolución del 31-03-2026 (I0091), sin costas.

Segundo: Hacer saber que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara